

RV: Recurso de súplica

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/09/2023 15:44

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-09-2023 15.36.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: gloria sarmiento <glolusar@yahoo.com>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 15:43

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: Recurso de súplica

Ref: Expediente N° 11001311000420200019402

Demandante: Marco Antonio Ortiz Pulido y otra

Demandada: Carmen Alicia Pulido Soler

REHECHURA PARTICIÓN

Causante: MARINO ORTIZ JARAMILLO

Magistrado Ponente: DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Buenas tardes: Remito memorial que contiene RECURSO DE SÚPLICA

GLORIA LUCIA SARMIENTO SANTANDER

C.C. N° 37'804.205

T.P. N° 15.738

APODERADA DEMANDANTES

Doctor
JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado Ponente y demás Magistrados
Sala de Familia
Tribunal Superior de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: Rd: 2020-00194

Demanda: RE-ELABORACIÓN PARTICIÓN -

Causante: MARINO ORTIZ JARAMILLO

Demandante: MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y otra

Demandada : CARMEN ALICIA PULIDO SOLER

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA - CONTROL DE LEGALIDAD

Honorable Magistrado:

La suscrita, actuando en mi condición de apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia y apelante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal y con base en la facultad que me confiere el artículo 331 del Código General del proceso, me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el proveído de fecha 30 de agosto pasado y mediante el cual se revocó parcialmente el auto de fecha 1° de noviembre de 2022 materia de alzada, en la parte que reconoció como heredero a JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ en representación de su padre JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO, y se mantuvo en lo demás el auto apelado.

Fundamento este recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Mediante memorial dirigido por la suscrita a ese Despacho vía correo electrónico de fecha 23 de marzo pasado a las 4:33 p.m., solicité el ejercicio de control de legalidad frente a la providencia materia de apelación; memorial que al parecer o no fue allegado al Despacho o, si lo fue, no fue visto o no fue tenido en cuenta al momento de resolver la apelación.

2. Como lo advierto claramente en el memorial en referencia, al proferir el auto materia de alzada el Juzgado de conocimiento **incurrió en una abierta violación de la ley sustancial** al reconocer como herederos del causante a GABRIELA ORTIZ RAMÍREZ Y JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ en representación de su padre JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ quien repudió la herencia y, por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad que se impone en este caso, debe

subsanarse dicha irregularidad, por las razones expresadas en mi escrito y que reitero en esta oportunidad, en los siguientes términos:

Primero: El Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"***.

Segundo: Dispone el artículo 7° del ritual adjetivo, lo siguiente:

"Legalidad. Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. ..."

Tercero: Por su parte el artículo 11 ibídem, establece:

"Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...."

Cuarto: El artículo 228 Superior, determina:

"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial....."

Cursiva y negrillas anteriores, de la suscrita.

Con base en las disposiciones antes transcritas y a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, 7° y 11 del Código General del Proceso, en ejercicio del citado control de legalidad se impone revocar el reconocimiento de los herederos en referencia por ser ABSOLUTAMENTE ilegal, por lo siguiente:

Primero: Se desconoció el artículo 1019 del Código Civil - **NORMA SUSTANCIAL PREVALENTE** -, según la cual **"Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión...."**

En efecto, en este caso, con los documentos allegados al plenario se tiene:

- El registro civil de nacimiento de Gabriela Ortiz Ramírez acredita que nació el día 20 de junio de 1999.
- El registro civil de nacimiento de Juan Carlos Ortiz Ramírez también acredita que nació el 27 de junio de 2002.
- El registro civil de defunción del causante Marino Ortiz Jaramillo también acredita que falleció el 14 de octubre de 1995.
- El acto de la herencia por parte de Juan Carlos Ortiz Pulido, padre de Gabriela y Juan Carlos Ortiz Ramírez, se oficializó en el poder otorgado por éste y dirigido al Notario de Cartago - Valle para la apertura de la sucesión del causante en referencia, la cual se protocolizó en la Escritura Pública N° 0869 de fecha 12 de abril de 1996 de la Notaría de Cartago - Valle.

De lo anterior se establece que el reconocimiento efectuado por el *a quo* en la providencia materia de alzada contraría abiertamente la norma sustancial en cita, en atención a que para la fecha de apertura de la sucesión Gabriela y Juan Carlos Ortiz Ramírez **NO EXISTÍAN** naturalmente, pues no habían nacido.

Incluso, para la fecha en que **OPERÓ EL REPUDIO DE LA HERENCIA** por parte de su padre - que no es la fecha a tener en cuenta -, Gabriela y Juan Carlos Ortiz Ramírez tampoco existían naturalmente, pues su nacimiento ocurrió, 3 años y dos meses y 6 años y dos meses, respectivamente, después de la apertura de la sucesión.

Es decir que si los hijos del repudiante de la herencia no existían naturalmente para el momento en que se defirió la herencia, **CARECEN DE VOCACIÓN HEREDITARIA** para representar a su padre y, por lo tanto **NO ES PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO** como bien lo anota el mismo despacho en la providencia que resolvió la apelación, pues dicha vocación es uno de los requisitos necesarios para ser reconocidos como tales.

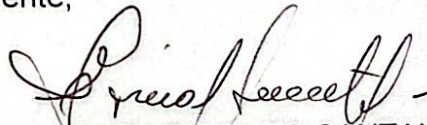
De lo anterior se deduce que, en ejercicio de control de legalidad solicitado por la suscrita, dicho reconocimiento debe ser revocado y así solicito se declare.

PRUEBAS

Solicito sean tenidos en cuenta, los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de Gabriela y Juan Carlos Ortiz Ramírez
- Registro civil de defunción del causante
- Copia legible del poder otorgado por Juan Carlos Ortiz Pulido – hijo del causante -, en el que consta el repudio efectuado y la fecha de presentación del mismo y dirigido al Notario de Cartago - Valle para la apertura de la sucesión.
- Copia de la Escritura que contiene el trámite de la sucesión en referencia.

Atentamente,



GLORIA LUCIA SARMIENTO SANTANDER
C.C. N° 37'804.205 de Bucaramanga - Santander
T.P. N° 15.738 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

INFORME SECRETARIAL. - 01 de septiembre de 2023, en la fecha se recibe memorial suscrito por **SANDRA JOHANA CAMARGO RAMÍREZ** – Apoderada de MERY YOLIMA ROMERO NEIRA, para que obre dentro de la tutela 000-2023-01017-00 de **CÉSAR LEANDRO CARDOZO MACÍAS**, la cual le correspondió por reparto al Doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by the letters 'L A R V'.

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario